



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47001316000320230039800
DEMANDANTE	LISETH FERRER POLO
DEMANDADO	LUIS ARTURO COTES SIERRA

Observa el Despacho que, en respuesta al requerimiento ordenado dentro de las presentes diligencias, CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A., informa que el demandado actualmente es trabajador de esa sociedad, no posee embargo alguno y finalmente, indica el valor devengado por salario.

Así, las cosas, en los términos del artículo 129 CIA, se dispone decretar los alimentos provisionales en favor del menor SANTIAGO ANDRÉS TORRES FERRER, por el 40% del valor devengado como salario, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos que perciba el demandado, como trabajador de CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado suministre a su hijo **SANTIAGO ANDRÉS TORRES FERRER**, cuota alimentaria provisional en cuantía del 40% del salario y demás emolumentos descritos en la parte motiva, que devengue como empleado de CONTRUCTORA JIMÉNEZ S.A., comunicándole al pagador, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83959b543e05ad9dc0ce6301bc4d368359fde9b820b4132f926bfe801a24d2ff**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	LEIDY LAURA DALMERO ARÉVALO
Demandado:	LUIS MIGUEL DALMERO HERNÁNDEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00405 00

La señora **LEIDY LAURA DALMERO ARÉVALO**, presentó demanda incoada contra **LUIS MIGUEL DALMERO HERNÁNDEZ**.

De lo anterior, se tiene que, el 4 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d20f64c3b89fd1359c4b7c8d761a5c061cea317d7ed55fddac37bb433c8f13**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	DIANA CONSUELO PERTUZ GARCÍA
Demandado:	CÉSAR CAMILO MOSQUERA ALTAMAR
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00409 00

La señora **DIANA CONSUELO PERTUZ GARCÍA** en representación de su menor hijo **THIAGO DE JESÚS MOSQUERA PERTUZ**, a través de apoderada judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **CÉSAR CAMILO MOSQUERA ALTAMAR**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de DIANA CONSUELO PERTUZ GARCÍA en representación de su menor hijo THIAGO DE JESÚS MOSQUERA PERTUZ contra CÉSAR CAMILO MOSQUERA ALTAMAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo THIAGO DE JESÚS MOSQUERA PERTUZ, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, SOFÍA IBETH GARCÍA GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2159af048c1feb28aaa03dfec0e62c2bb851abad7dfe0d4159e92f4e509db**
Documento generado en 18/03/2024 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	MARITZA CALERO JIMENEZ
Demandado:	ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00425 00

La señora **MARITZA CALERO JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR de MARITZA CALERO JIMÉNEZ contra ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Previo a decretar alimentos provisionales, se ordena **OFICIAR** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que certifique los ingresos que devenga el demandado e indique si tiene embargos por alimentos, informando el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61677a1983ea83a6d9969810f7f6d86297d3e7147c8fb1a02b239663bef2726c**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANNY YOLAINE LARA PADILLA
Demandado:	WILFRIDO ANDRÉS GARRIDO HINCAPIE
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00429 00

La señora **ANNY YOLAINE LARA PADILLA**, en representación de su menor hija **KATLIN ISABEL GARRIDO LARA** presentó demanda incoada contra **WILFRIDO ANDRÉS GARRIDO HINCAPIE**.

De lo anterior, se tiene que, el 18 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d7fba6c44425338e3309c55367756303f8898acb3695530bfafa216cdbb54**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	TERESITA INES DIAZGRANADOS MONTERO
Demandado:	NECTALINA RAMONA MONTERO DE DIAZ GRANADOS
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00432 00

La señora **TERESITA INES DIAZGRANADOS MONTERO**, presentó demanda incoada contra **NECTALINA RAMONA MONTERO DE DIAZ GRANADOS**.

De lo anterior, se tiene que, el 17 de enero de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf24016e77bc9b34003639356fba2080629939634763c4150b969271e5e75db**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	KAREN YARETH GUTIÉRREZ ROMERO
Demandado:	CARLOS EMILIO PONZÓN PARRA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00463 00

La señora **KAREN YARETH GUTIÉRREZ ROMERO**, en representación de sus hijos menores **EMILY JIREH PONZÓN GUTIÉRREZ** e **ISAAC MIGUEL PONZÓN GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **CARLOS EMILIO PONZÓN PARRA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de KAREN YARETH GUTIÉRREZ ROMERO, en representación de sus hijos menores EMILY JIREH PONZÓN GUTIÉRREZ e ISAAC MIGUEL PONZÓN GUTIÉRREZ contra CARLOS EMILIO PONZÓN PARRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos menores EMILY JIREH PONZÓN GUTIÉRREZ e ISAAC MIGUEL PONZÓN GUTIÉRREZ, en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos devengados, e ingresos de toda índole sin importar la denominación, comunicándole al PAGADOR de SISTEMAS DE CONTROL DE TRÁNSITO S.A.S., que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de SISTEMAS DE CONTROL DE TRÁNSITO S.A.S., para que certifique los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, informando el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado NERIO ALFREDO ROMERO POLO, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15b68771c5d443490a10a7e13f748847dc3ac8554db8fc218fc5c27ff6540a**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES Y MAYORES
Demandante:	LEIDYS MARÍA SOTO BRITO
Demandado:	JOSÉ YESID WBERTH NARVÁEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00476 00

La señora **SHARITH DANIELA WBERTH SOTO** y **LEIDYS MARÍA SOTO BRITO** en representación de su menor hijo **JOSÉ YESID WBERTH SOTO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda incoada contra **JOSÉ YESID WBERTH NARVÁEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR Y MAYOR de SHARITH DANIELA WBERTH SOTO y LEIDYS MARÍA SOTO BRITO en representación de su menor hijo JOSÉ YESID WBERTH SOTO contra JOSÉ YESID WBERTH NARVÁEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos SHARITH DANIELA WBERTH SOTO y JOSÉ YESID WBERTH SOTO, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe si el demandado se encuentra pensionado con dicha entidad y en caso afirmativo, indique el valor de su pensión y si cuenta con embargo por proceso de alimentos, señalando el juzgado de conocimiento, el número del proceso y las partes.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, en los términos del artículo 151 CGP y subsiguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ MIGUEL GARCÍA MONTES, como apoderado judicial principal de la parte actora, y a la abogada OLGA JANETH PEÑA LAPEIRA, tal como se dispuso en el mandato y en la sustitución que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacafa77137f0532d7f05fe929946be0ea1e763011cd76424d8d2aa0561f53be**
Documento generado en 18/03/2024 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR Y REGIMEN DE VISITAS
Demandante:	YUKSEL KARAHAN
Demandado:	GINA MARCELA PUENTES CAÑON
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00483 00

El señor **YUKSEL KARAHAN** en representación de su menor hija **SARA LORIN KARAHAN PUENTES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda subsanada incoada contra **GINA MARCELA PUENTES CAÑON**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR Y RÉGIMEN DE VISITAS de YUKSEL KARAHAN en favor de su menor hija SARA LORIN KARAHAN PUENTES contra GINA MARCELA PUENTES CAÑON.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, relativa a la autorización provisional de salida del país de la menor, como quiera que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 110 CIA, en tanto, no aporta fecha cierta, pasajes, tiquetes o boletos del viaje que determinen la ciudad de origen-destino y fecha de los mismos, así como tampoco se indica quién es la persona responsable de la menor que la acompañará en el determinado viaje.

SEXTO: CONCEDER la medida cautelar respecto a la comunicación virtual – telefónica del demandante con la menor, por lo que, se ordenará a la parte demandada que informe al Despacho los horarios en los cuales la menor puede comunicarse con su padre, visitas virtuales que se realizarán día de por medio, para así, fijar de manera provisional el horario de dichas llamadas o videollamadas. Concédase a la demandada el término de tres (3) días para que dé respuesta al requerimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR al ICBF REGIONAL MAGDALENA, realizar a través de su equipo interdisciplinario visita a la vivienda donde reside la menor SARA LORIN KARAHAN PUENTES, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde vive la niña y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de ocho (08) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ad837fbfa060e22d376bbff40ec4def194b65218c9de69c47052c7c0b79af**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	ILUMINADA MARÍA BOVEA CARO
Demandado:	NORBERTO MANJARRES CASTILLO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00502 00

La señora **ILUMINADA MARÍA BOVEA CARO**, presentó demanda incoada contra **NORBERTO MANJARRES CASTILLO**.

De lo anterior, se tiene que, el 9 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdf21ebcd0e0487533fd206e2f6d4f4ebd8e8b4be2c99cae266aec436244631**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	MARI CRUZ ACOSTA CUETO
Demandado:	JORGE DE JESÚS SÁNCHEZ CUCUNUBÁ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00518 00

La señora **MARI CRUZ ACOSTA CUETO** en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **JORGE DE JESÚS SÁNCHEZ CUCUNUBÁ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de MARI CRUZ ACOSTA CUETO en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ACOSTA contra JORGE DE JESÚS SÁNCHEZ CUCUNUBÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36154fbc60ee71e1a788467cf3db4055c889b418b57559b3a3378b3a6497d3a6

Documento generado en 18/03/2024 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	HERIBERTO PERTUZ PARRA
Demandado:	MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00526 00

El señor **HERIBERTO PERTUZ PARRA**, a través de apoderado judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de HERIBERTO PERTUZ PARRA contra MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e474f3a7ce32aa42a1c545155dd73cae8ba2c9476fc9adc6b4a099a7801b281

Documento generado en 18/03/2024 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	KATIANA YULIETH DE ARMAS RODRÍGUEZ
Demandado:	MARIO JOSÉ QUANDT LEÓN
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00536 00

Observa el Despacho que, la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita el retiro de la demanda en memorial presentado por medio del correo electrónico.

Al punto, el artículo 92 CGP, señala:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

De acuerdo a la norma enunciado y no encontrándose óbice al respecto, este Despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491df8a6416db39820a67fd500826b4be9d1c88f802bf16377b544d2d69f9b52

Documento generado en 18/03/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YOLANDA JOSEFA ROBLES SANGREGORIO
Demandado:	NESTOR ARDILA GOMEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00475 00

Se recibió a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YOLANDA JOSEFA ROBLES SANGREGORIO a través de su apoderado judicial contra el señor JOHNNY OROZCO ANDRADE, teniendo en cuenta que mediante providencia del 11 de agosto de 2022 emanada de este despacho se decretó el divorcio de matrimonio civil entre los señores YOLANDA JOSEFA ROBLES SANGREGORIO y NESTOR ARDILA GOMEZ y del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta demanda de manera personal al demandado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO – NOTIFIQUESE al agente del ministerio público, **CÓRRASELE** el traslado de rigor.

QUINTO. - ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

SEXTO. – RECONÓZCASELE al abogado JOHNNY OROZCO ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía 12.546.051 y portador de la tarjeta profesional 60.850 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a743decb8efdc576ab601d1b9e2d7502fe9ada1b804286bf21bc0522997cf8**

Documento generado en 18/03/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ

Demandado : EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS

Proceso No: 345/19

ESNÉIDER SALAS BECERRA, beneficiario en el asunto de la referencia nos remite certificación de la cuenta de ahorros expedida a su nombre por el Banco Agrario de Colombia, y nos pide que en la misma le sea consignada su cuota alimentaria.

Estima el despacho viable el pedimento del actor, al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a su favor, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, que los dineros descontados a la señora EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21446-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de su beneficiario ESNÉIDER LUIS SALAS BECERRA.

Así mismo, HÁGASE entrega al mencionado chico de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se hallaren pendientes de pago en este expediente.

LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1b39ebbd3c98f7dd9f94614b49d3e02bf958540490295a8550b03d1155811**
Documento generado en 18/03/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GILSA MARÍA VELÁSQUEZ AVILEZ

Demandado : OMAR ANTONIO PACHECO GUARDIOLA

Radicado N: 195/14

Nos remite la señora GILSA VELÁSQUEZ certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario a su nombre, y nos pide comuniquemos la misma al pagador del demandado.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de los jóvenes aquí beneficiarios OMAR ENRIQUE y DEYBER DE JESÚS PACHECO VELÁSQUEZ, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, que los dineros descontados al señor OMAR ANTONIO PACHECO GUARDIOLA por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21440-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora GILSA MARÍA VELÁSQUEZ AVILEZ.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

Siendo así, se dispone EXPEDIR a nombre de la señora GILSA MARÍA VELÁSQUEZ AVILEZ nuevo formato de orden de pago permanente de cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia, para el reclamo de las que se generen en esta causa

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197ccfad1cbfb8a8c7b60add9e6ed82fa97959c80682e132e0fbe832fe7d6e2**
Documento generado en 18/03/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENORES)

Demandante: MÁBEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ

Convocante: HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE

Convocados: LITZY MICHELL LÓPEZ JIMÉNEZ

CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ

Proceso No: 576/06

En auto que antecede de marzo 7 de 2024 el juzgado ordena el fraccionamiento de unos depósitos judiciales para hacer entrega a los beneficiarios de lo que les corresponde de los mismos, así como al padre aquí demandado. Esto, en cumplimiento a lo decidido en audiencia celebrada en este asunto el 12 de febrero de 2024.

No obstante, hallándonos en el trámite de dicho fraccionamiento el Banco Agrario nos reporta que los títulos pendientes de pago en este proceso se encuentran todos con "Orden de no pago", medida ésta aplicada por la entidad bancaria al comunicárseles lo pertinente a la determinación tomada en la mentada audiencia del 12 de febrero de 2024, en el sentido de no pagar a la señora MÁBEL JIMÉNEZ PÉREZ dinero alguno de este expediente.

Así que, ante el pedimento de los aquí beneficiarios y en aras de dar acatamiento a lo ordenado en la plurimentada audiencia del 12 de febrero de 2024, procede el juzgado a ORDENAR:

1.- SOLICÍTESE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el término de tres (3) días se sirva levantar la restricción de "No pago" que recae sobre los dineros receptados en este proceso y que se encuentran pendientes de pago, para hacer entrega de lo que de éstos corresponde a los aquí beneficiarios, así como lo perteneciente al padre demandado.

2.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d2477f17b0a591ce81eceae35aa16136b1210db57a5b941ec78ee522f8aa9**

Documento generado en 18/03/2024 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>